

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25307-33-33-001-2019-00116-01
DEMANDANTE: JORGE ELIECER ZARATE GÓMEZ
DEMANDANDO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARIA DE MOVILIDAD.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha veintiséis (26) de junio de 2020, proferida por el Juzgado 1.º Administrativo de Girardot.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

RECONÓCESE personería jurídica para actuar en el proceso a la doctora **CARMEN SOFIA CARRILLO GARCÍA** como apoderada de la parte demandante, conforme las facultades a ella conferidas en el poder visible en

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

PROCESO No.: 25307-33-33-001-2019-00116-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER ZARATE GÓMEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE MOVILIDAD
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

documento adjunto al proceso digital denominado “[...]SUSTITUCIÓN – PODER. pdf [...]”

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

LLGM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-355-NYRD

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Julio dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000202100411-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGION E.S.P. ACUAGYR S.A. E.S.P
ACCIONADO:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR.
TEMAS:	TASA RETRIBUTIVA
ASUNTO:	ESTUDIO ADMISION DEMANDA
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La **EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGION E.S.P. ACUAGYR S.A. E.S.P.**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, interpone demanda en contra de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

“1. Se declare la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR:

- a. Resolución DAF No. 80207100393 del 14 de diciembre de 2020 a través de la cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR resolvió la reclamación presentada por ACUAGYR confirmado el cobro de la factura TRET No. 10419 por valor de quinientos cincuenta y siete millones trescientos diecisiete mil doscientos quince pesos (\$557.317.215).*
- b. Resolución DAF No. 80217000132 del 22 de febrero de 2021 a través de la cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución DAF No. 80207100393 del 14 de diciembre de 2020. Esta resolución fue notificada el día 4 de marzo de 2021.*

2. *Que en consecuencia se ordene dejar sin valor ni efecto el contenido de la Factura TRET No. 10419 por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$557.317.215) expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR por concepto del cobro de tasas retributivas correspondientes a la vigencia 2019.*
3. *Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR** que realice la reliquidación de la tasa retributiva correspondiente al periodo descrito en la Factura TRET No. 10419 eso es entre el (1°) de enero del año dos mil diecinueve (2019) y treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), según los ajustes y argumentos que se exponen a continuación.*
4. *Que se conde en perjuicios y costas a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**”*

II. CONSIDERACIONES

Revisada la naturaleza y contenido del objeto de controversia, se evidencia que versa sobre asunto de carácter tributario, en la medida que, se discute la legalidad de unos actos administrativos mediante los cuales la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, *se confirman la Factura TRET 10419* y con ello, fijó y liquidó el valor que debe cancelar el demandante para el periodo de facturación 2019 con ocasión a la tasa retributiva por vertimientos puntuales.

Así las cosas, es necesario examinar si en los términos de que trata el Decreto 2288 de 1989, es esta Sección competente o no para conocer de este tipo de asuntos.

Al respecto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 consagra la distribución de competencias de las distintas secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso lo siguiente:

Sección Cuarta	Sección Primera
Art.18. Le corresponde el conocimiento de los procesos: (...) 1. De la nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones (...)	Art.18. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones: 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones (...)

De la lectura anterior, es claro que la Sección Primera de esta Corporación le compete el conocimiento de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones y concretamente para la Sección Cuarta, señala que le corresponde el conocimiento de los procesos **de nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos de orden**

tributario, y de jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley, por lo que en estas diligencias se debe analizar si se trata o no de un asunto de orden tributario

Revisado el expediente se advierte que los actos administrativos demandados resuelven la reclamación presentada por la empresa ACUAGYR S.A. E.S.P., confirmando la factura TRET No. 10419 de la vigencia 2019 por concepto de Tasas Retributivas, la cual tiene su origen en la Ley 1450 de 2011 *“por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014”* y en el Decreto No. 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* en el que se establece:

“ARTICULO 2.2.9.7.2.5. Tasas retributivas por vertimientos puntuales.
Es aquella que cobrara la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa o indirecta de los recursos hídricos como receptor d ellos vertimientos puntuales directo o indirectos y sus consecuencias nocivas, originadas en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas.

La tasa retributiva por vertimientos puntuales directos o indirectos, se cobrará por la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico.”

En suma, lo que el demandante discute a través del medio de control es precisamente **el valor que debe pagar con ocasión a la utilización de los recursos hídricos**, en otras palabras, cuestiona la cuantía de la tasa asignada, por lo que, inequívoco que es a la Sección Cuarta de esta corporación a quien corresponde conocer del presente asunto de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, pues las suplicas deprecadas corresponden a un asunto de contenido y alcance relativo a impuestos, tasas y contribuciones.

Así las cosas, por ser la Sección Cuarta de este Tribunal a la que le corresponde la tramitación del asunto de referencia, se ordenara enviar el expediente a esa Sección para que se efectué el reparto correspondiente.

RESUELVE:

PRIMERO: - DECLARAR que esta Sección carece de competencia para conocer del asunto por ser de naturaleza tributaria y corresponde a la Sección Cuarta, tal y como así lo prevé el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

SEGUNDO: - REMITIR el expediente a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para que una vez se avoque conocimiento del proceso, se adopten las medidas que, conforme a los principios de celeridad, economía y

Expediente No. 25-000-2341-000-202100411-00
Demandante: EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGION E.S.P - ACUAGYR S.A.
E.S.P.
Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR.
Nulidad y restablecimiento del derecho
Remite por competencia

eficacia, sean necesarias a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-244-NYRD

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000202100339-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.
ACCIONADO:	CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION
TEMAS:	RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO:	ESTUDIO ADMISION DEMANDA
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A.**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

- 1. Que se declare la nulidad del Auto 1019 del 18 de septiembre de 2020, pronunciado por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, en todo lo que sea desfavorable a la sociedad demandante.*
- 2. Que se declare la nulidad del Auto ORD-801119-058-2020 del 18 de noviembre de 2020, proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.*
- 3. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, o de cualquiera de ellas, se declara, a título de restablecimiento del derecho, que la sociedad demandante no tiene ni tenía obligación de pago alguna para con la entidad demandada, con base en cualquiera de los actos, autos y fallos arriba referenciados.*
- 4. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, o de cualquiera de ellas, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a devolver a la demándate cualquier suma de dinero que esta hubiese llegado a*

cancelar, o que le hubieren embargado, en cumplimiento de cualquiera de los actos y fallos arriba referenciados.

5. *Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas, y a titulo de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocer a la demandante, el valor correspondiente a la indexación de las sumas a las que hace referencia la anterior pretensión; indexación calculada desde la fecha en que el(los) pago(s) se realizaron por parte de la accionante, o se realizaron los embargos; hasta la fecha en que, efectivamente, la entidad demandada cancele las sumas a las que hace mención la pretensión anterior.*
6. *Que se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia, en los términos de los arts. 190, 192 y 195 del CPACA; con el debido reconocimiento y pago de los intereses a los que haya lugar.*
7. *Que se condene en costas y agencia en derecho a la parte demandada (art. 188CPACA)*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por una entidad pública y la demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido (\$19.240.100.661,47), supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que

se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral". (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado, mediante **Auto No. 1019 del 18 de septiembre de 2020** la Contraloría Delegada Intersectorial No. 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de Republica se profirió fallo sin responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017. Este acto administrativo fue remitido a efectos de que se surtiera el grado de consulta el cual fue resuelto a través del **Auto No. ORD-801119-058-2020**, en contra del cual no procedía recurso alguno.
- De otra parte, se observa en el archivo número 07 del expediente electrónico la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, en el periodo comprendido entre 19 de enero de 2021 al 17 de marzo de 2021.

4. Oportunidad de la demanda

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*" (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto el Auto ORD-801119-058-2020 del 18 de noviembre de 2020, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada electrónicamente el 30 de noviembre de 2020 (PDF 13CONFIANZA_CONSTANCIA).

Así las cosas, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 1 de diciembre de 2020 hasta el 1 de abril del 2021; empero fue suspendido en razón de la interposición de la conciliación

prejudicial conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 desde el 19 de enero de 2021 (faltando 2 mes y 11 días para que operara la caducidad) al 17 de marzo de 2021 (PDF 07Acta audiencia conciliación prejudicial)

En suma, como quiera que la demanda fue efectivamente radicada el 15 de abril de 2021 (27 días luego de haberse reanudado el termino), se tiene que no ha operado la caducidad.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) La **Designación de las partes y sus representantes**. (pág. 2 PDF 02Demanda).
- II.) Los **hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (pág. 4 a 21 PDF 02Demanda)
- III.) **expresadas de forma clara y por separado** (pág. 2 a 3 PDF 02Demanda)
- IV.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (pág. 21 a 101 PDF 02Demanda)
- V.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 101 a 108 PDF 02Demanda);
- VI.) La **estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (pág. 109 PDF 02Demanda)
- VII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (pág. 110 PDF 02Demanda).
- VIII.) ***Anexos obligatorios***: pruebas en su poder. (pág. 1 a 113 PDF ANEXO 1 y 1 a 102 PDF ANEXO 2).

La sala advierte que el poder aportado con el expediente obrante en el PDF 04Poder demanda y el certificado de existencia y representación legal PDF 05 Certificado Superintendencia Financiera, fue otorgado por Sandra Liliana Serrato Amórtegui, en calidad de primer suplente del presidente, quien solo esta facultado para representar a la sociedad en faltas absolutas o temporales del principal, por lo tanto se requiere a la parte actora que en el término de la subsanación de la demanda, aporte constancia que certifique que el señor Juan Manuel Merchán Hernández, estaba imposibilitado para cumplir sus funciones.

Finalmente, incumple con el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el articulo 35 de la ley 2080 de 2021, por lo que deberá acreditar que remitió copia completa de la demanda y subsanación, incluyendo sus anexos a la Contraloría General de la Republica.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

Por último, se insta a la parte demandante que para efectos de lograr mayor agilidad al momento de la audiencia inicial se remita copia de la demanda en formato Word o PDF editable.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-389-NYRD

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013341045 2019 00259 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS PÉREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA - COLCIENCIAS
TEMA: CONDONACIÓN DE CRÉDITOS
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN RECHAZO DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del 16 de septiembre de 2020 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juez Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Carlos Andrés Pérez Gutiérrez actuando a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad parcial de la Resolución N°089 del 17 de febrero de 2017 (en lo que tiene que ver con él), por medio de la cual, se realizó una condonación de créditos educativos asignados por COLCIENCIAS a través de las convocatorias de Formación de Recurso Humano y se ordena el cobro del 100% de los recursos girados más los intereses causado de 61 beneficiarios, por incumplimiento de las obligaciones establecidas por Colciencias, entre los cuales se encuentra el demandante, y adicionalmente la nulidad total de los siguientes Actos Administrativos N°20195200007071 del 09 de enero de 2019,

N°20195200078671 del 21 de febrero de 2019 y N°20195200174071 del 11 de abril de 2019.

El 28 de noviembre de 2019 la demanda fue inadmitida a fin de que i) la parte actora aclarara las pretensiones del libelo por cuanto se le indicó que los Actos Administrativos N°2019520007071 del 09 de enero de 2019, N°20195200078671 del 21 de febrero de 2019 y N°20195200174071 del 11 de abril de 2019, son actos de trámite que no son enjuiciables, y ii) para que anexara la constancia de recibido de la notificación por aviso de la Resolución N°089 del 17 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que dicha Resolución fue la que decidió de fondo el asunto y sobre la misma procedía el recurso de reposición; así la demanda fue subsanada dentro del término permitido y el actor excluyó los actos indicados de las pretensiones.

Como quiera que, con la subsanación de la demanda, el actor acreditó que la Resolución atacada N°089 del 17 de febrero de 2017 fue notificada el 21 de septiembre de 2017, y la demanda se radicó el 06 de agosto del 2019, el Despacho de conocimiento dio aplicación al numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, y rechazó la demanda.

1.2. Decisión susceptible de recurso:

Se trata del Auto con fecha 16 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual con fundamento en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 se rechazó la demanda de la referencia por cuanto se consideró que operó el fenómeno de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal D del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esto es: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*.

Lo anterior, habida consideración que el medio de control fue presentado fuera del término establecido por la ley, en tanto el Acto Administrativo demandado, que puso fin a la actuación administrativa expedido el 17 de febrero de 2017, fue notificado el día 21 de septiembre de 2017, por lo que el término de caducidad del medio de control debía contabilizarse a partir del 21 de septiembre del mismo año y hasta el 22 de enero del 2018.

Se indicó además que se radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el día 08 de mayo de 2019, y el escrito de demanda fue radicado el día 06 de agosto de 2019, por lo tanto, el *a quo* concluye que la demanda es inoportuna y procedió a rechazarla.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso

De conformidad con el N° 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra el Auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Y que en los términos de que trata el N° 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe ser formulado y sustentado ante el juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto tenemos que el auto del 16 de septiembre de 2020, fue notificado por estado del 17 de septiembre de 2020, por lo que el término con que contaba el demandante para interponer el recurso comenzó a contar desde el 18 de septiembre de 2020 y se encontraba llamado a fenecer el 22 de septiembre, siendo efectivamente radicado en esa fecha, por lo que se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y sustentación.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente para controvertir la legalidad del Auto proferido el 16 de septiembre de 2020, consisten en que, si bien la Resolución N° 089 del 17 de febrero de 2017 fue notificada el 21 de septiembre de 2017, el demandante recibió un correo electrónico el 18 de enero de 2019, por medio del cual se ratificaba dicha Resolución, y por ello radicó la solicitud de conciliación el 08 de mayo de 2019 con lo que operó la suspensión del término de caducidad, y adicionalmente, plantea que a través de los Actos Administrativos N° 20195200007071 del 09 de enero de 2019, N° 20195200078671 del 21 de febrero de 2019 y N° 20195200174071 del 11 de abril de 2019, la entidad se pronunció nuevamente de fondo frente a los hechos y pretensiones formuladas en contra de la Resolución N° 089 del 17 de febrero de 2017, con lo cual el término para contabilizar la caducidad de la acción es la notificación del último acto mencionado, por ser estos actos intermedios, de ejecución o cumplimiento del acto general.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión de primera instancia.

2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación

Al advertir que la demanda fue rechazada por la causal prevista en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (caducidad para presentar la demanda), corresponde a esta Corporación analizar si en el caso concreto se materializaba o no dicha causal, para determinar si la providencia del 16 de septiembre de 2020 debe ser confirmada, modificada o revocada.

En ese contexto, lo primero es señalar que la caducidad establece un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual una vez vencido impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad del acto demandado.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha considerado que la caducidad de la acción debe ser entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador en uso de la amplia potestad de configuración normativa limita en el tiempo el ejercicio del derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción. La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad de la acción contencioso administrativa tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse, ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular.

De otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia C-574-98, ha indicado frente a la caducidad:

“La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción.”

Ahora bien, frente al término para interponer la demanda respecto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164, numeral 2, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que so pena de que opere la caducidad deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el caso concreto se aprecia en primer lugar que el actor al subsanar la demanda solicitó exclusivamente la nulidad parcial de la Resolución N° 089 del

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve; sentencia del 13 de marzo de 2014; Radicación número: 11001032500020110015200.

17 de febrero de 2017, mediante la cual se realizó una condonación de créditos educativos asignados por COLCIENCIAS a través de las convocatorias de Formación de Recurso Humano y se ordena el cobro del 100% de los recursos girados más los intereses causado de 61 beneficiarios, por incumplimiento de las obligaciones establecidas por Colciencias, entre los cuales se encuentra el demandante, en éste sentido, también con la subsanación de la demanda se aclaró y acreditó que dicha Resolución que puso fin al trámite administrativo fue notificada el 21 de septiembre de 2017.

El apoderado judicial de la parte demandante, en el recurso de apelación indicó que en efecto mediante correo físico el 21 de septiembre de 2017 se notificó la Resolución N°089 del 17 de febrero de 2017, y posteriormente mediante correo electrónico el 18 de enero de 2019 se notificó el Acto Administrativo N°20195200007071 del 09 de enero de 2019, por lo cual se radicó la conciliación el 08 de mayo de 2019, y posteriormente la demanda el 06 de agosto de 2019, ante lo cual es necesario recordar y aclarar que el referido Acto del 2019, fue excluida de las pretensiones de la demanda con la subsanación de la misma, y ello obedeció al análisis en el que el *a quo* indicó que los Actos N°20195200078671 del 21 de febrero de 2019 y N°20195200174071 del 11 de abril de 2019, son actos de trámite que no pueden ser enjuiciables.

Adicionalmente, si a bien se tiene que el 18 de enero de 2019 se notificó el Acto N°20195200007071 del 09 de enero de 2019, el cual “*ratificó la Resolución N°089 del 17 de febrero de 2017*”, la Sala no encuentra coherencia por qué posteriormente el apelante argumenta que mediante los demás Actos Administrativos la entidad se pronunció nuevamente de fondo frente a los hechos y pretensiones formuladas en la Resolución N°089 del 17 de febrero de 2017. Y se ratifica, estos tres Actos fueron excluidas de la demanda en su subsanación, por no ser actos sujetos de control judicial.

Así las cosas, teniendo que el literal D del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, indica que la oportunidad para presentar la demanda será:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, (...)”.

Verificado el Acto N°20195200007071 del 09 de enero de 2019, se aprecia que no se trata de una Resolución que resuelva algún recurso en contra de la Resolución N°089 del 17 de febrero de 2017, sino, de la respuesta a un requerimiento de condonación de la deuda en el que se reitera la decisión asumida en distintos Comités de condonación y en lo dispuesto en la referida resolución, ello para negar la solicitud de condonación de la deuda. Con lo cual no puede tomarse expresamente como un recurso en contra del Acto inicial

atacado, y mucho menos contar los términos para la caducidad del medio de control, desde su fecha de notificación.

89

 **El condonamiento es de todos**



20195200007071

FFI

Bogotá, 09-01-2019

Señor:
CARLOS ANDRÉS PEREZ GUTIERREZ
Identificación: 71.777.694
Beneficiario Crédito Educativo No. 1853
Convocatoria para Estudios de Postgrado en el Exterior a Nivel de Maestría y Doctorado Año 2005
E-mail: carlosandresperez@gmail.com

Asunto: Notificación decisión Comité de Condonación

Respetado doctor Pérez,

En atención a la comunicación remitida a COLCIENCIAS, en la que solicitó estudiar nuevamente su caso y estudiar la posibilidad de condonar el 100% del crédito educativo adquirido, me permito informarle que el Comité de Condonación realizado el pasado 26 de julio de 2018 mediante Acta No. 4, por las razones técnicas soportadas en el reglamento de la Convocatoria para Estudios de Postgrado en el Exterior a Nivel de Maestría y Doctorado Año 2005 de la cual es usted beneficiario, reiteró lo ya expresado por el Comité de Condonación realizado el día 19 de diciembre de 2016, en cuanto a que se ratifica la decisión tomada en la Resolución de Condonación No. 0089 de 2017, al sobre del crédito educativo, más los intereses causados a la fecha.

Por lo anterior, le solicitamos comunicarse con el ICETEX entre febrero o marzo del presente año, para que pueda iniciar con su proceso de pago.

Agradecemos,


EDUARDO ROJAS PINEDA
Director de Fomento a la Investigación

Vs. Br: Elizabeth Ojeda M
Revisó: María Fernanda Guerrero L
Eliboró: Sonia Gómez

Centro de contacto:
DS: 161 de 2016, Ed. 2081
línea gratuita nacional: 018000514445
Código postal: 110321

Colciencias

Por su parte, se reitera que es la Resolución N° 089 del 17 de febrero de 2017, por medio de la cual se puso fin a la actuación administrativa de condonación de créditos Educativos asignados por COLCIENCIAS a través de las convocatorias de Formación de Recurso Humano y se ordena el cobro del 100% de los recursos girados más los intereses causados de 61 beneficiarios, y tenemos que, al ser notificada por aviso, que conoció el demandante el 21 de septiembre de 2017, en dicha fecha el actor supo la decisión adoptada por la entidad demandada, contra la cual se advirtió que procedía el recurso de reposición en vía gubernativa, y que no fue agotado dentro de su oportunidad, por lo que el término de caducidad empezó desde el día siguiente, 22 de septiembre del mismo año por espacio de 4 meses hasta el 22 de enero de 2018.

73


CORPORACIÓN NACIONAL
DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA




20171100171611

SG

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2017

Señor -
CARLOS ANDRÉS PÉREZ GUTIÉRREZ -
carrera 79 No. 48 -92 -
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Ref.: Notificación por AVISO de las resoluciones Nos. 089 de 2017, 238 y 526 de 2017

AVISO DE NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO

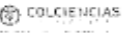
Acto administrativo a notificar: Resolución No. 089 de 2017 "Por medio de la cual se realiza una Condonación de Créditos Educativos asignados por COLCIENCIAS a través de las convocatorias de formación de recurso humano" y las resoluciones 238 y 526 de 2017 por medio de las cuales se modifica parcialmente la anterior, expedidas por el Director General del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias.

Sujeto a Notificar: CARLOS ANDRÉS PÉREZ GUTIÉRREZ,

Fundamento del aviso: Imposibilidad de notificar personalmente, teniendo en cuenta la remisión del correo electrónico del 7/17/2017

**LA SECRETARÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN -
COLCIENCIAS**

Hace saber que, mediante correo electrónico enviado el 7/17/2017, a andres.perez@upb.edu.co de notificacionesjudiciales@colciencias.gov.co, destinado a CARLOS ANDRÉS PÉREZ GUTIÉRREZ, se le comunicó que el Director General del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - COLCIENCIAS, expidió la Resolución No. 089 de 2017 del 17 de febrero de 2017 "Por medio de la cual se realiza una Condonación de Créditos Educativos asignados por COLCIENCIAS a través de las


CORPORACIÓN NACIONAL
DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA



convocatorias de formación de recurso humano" y las resoluciones 238 del 31 de marzo de 2017 y 526 del 14 de junio 2017, por medio de las cuales se modifica parcialmente la anterior.

En dicha misiva, se le informó que contaba con un plazo legal de cinco (5) días para acercarse a la Secretaría General del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación a notificarse del Acto Administrativo, del cual el señor, figura como interesado. Así mismo se le comunicó que si deseaba podía ser notificado por correo electrónico, si así lo aceptaba expresamente al correo electrónico notificacionesjudiciales@colciencias.gov.co.

Que en vista de la imposibilidad de notificarlo personalmente o por correo electrónico, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso de las ya referidas Resoluciones Nos. 089, 238 y 526 de 2017, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Así mismo, se adjunta copia íntegra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo procede recurso de reposición en vía gubernativa, el cual deberá ejercerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante la Secretaría General del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - COLCIENCIAS, radicándolo personalmente en la Av. Calle 26 N° 57-41, torre 8, o haciéndolo llegar al correo electrónico notificacionesjudiciales@colciencias.gov.co.

Para constancia se firma a los,


PAULA FERNANDA CHIQUILLO LONDOÑO
Secretaría General

Anexo: Copia de las resoluciones Nos. 089 de 2017 del 17 de febrero, 238 del 31 de marzo de 2017 y 526 del 14 de junio 2017

Revisó: L. FERNANDO BARRERA FERNÁNDEZ

En ese orden de ideas, no le asiste razón al recurrente, por cuanto la radicación de la demanda fue por fuera del término que tenía el demandante - hasta el 22 de enero de 2018- y en efecto procedió a realizar la radicación sólo hasta el 06 de agosto de 2019, tal y como se evidencia a folio 153 del cuaderno principal, en donde se acredita que en esta última fecha se radicó y sometió a reparto el asunto.

En consecuencia, como quiera que en efecto operó el fenómeno de la caducidad y por tanto lo pertinente será confirmar el Auto de fecha 16 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el *a quo* en Auto del 16 de septiembre de 2020, a través del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

FREDY IBARRA MARTÍNEZ

Magistrado

Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00509-00
Demandante: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Demandado: NATALIA ANDREA OROZCO MARÍN,
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: ADMITE DEMANDA NULIDAD DE LA
RESOLUCIÓN 512 DEL 19 DE ABRIL
DE 2021 NOMBRAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reposición presentado en contra del auto admisorio del 18 de junio de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Mediante providencia del 18 de junio de 2021 y, entre otros asuntos, en el numeral primero de la parte resolutive se ordenó la notificación personal de la parte demandada **Natalia Andrea Orozco Marín**, conforme a la regla prevista en la letra a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Asimismo, en el citado numeral se dispuso lo siguiente:

"Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en las letras b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en las letras f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la

Expediente 25000-23-41-000-2021-00509-00

Actor: David Ricardo Racero Mayorca

Nulidad electoral, única instancia

Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.”

La referida decisión se notificó por estado fijado el 22 de junio de 2021 y, en su contra, la parte demandante presentó oportunamente recurso de reposición a través de memorial allegado vía electrónica el 23 de junio de la misma anualidad.

2. Del recurso de reposición

Mediante el escrito contentivo del recurso de reposición, el demandante solicitó se reconsidere la decisión adoptada en el numeral primero del auto de la referencia.

Sostuvo que, de una lectura sistemática, el referido recurso es procedente de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 – que trata de la reposición- y, en atención a que el artículo 243 *ibidem* –que se refiere a la apelación- guarda silencio sobre los recursos contra el auto que admite la demanda y, tampoco existe norma que lo prohíba.

Pidió que se reconsidere esta forma de notificación, toda vez que de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se abrió la posibilidad a que las *“...notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...”*.

Señaló que con la presentación de la demanda indicó la dirección electrónica de la parte demandada, la cual fue consultada en el portal de la función pública.

Por lo anterior, solicitó que en aplicación del referido artículo 8º y por economía procesal, se dé aplicación a esa forma de notificación o que en su defecto, se requiera a la Defensoría del Pueblo, para que aporte el correo electrónico de la demandada.

Expediente 25000-23-41-000-2021-00509-00
Actor: David Ricardo Racero Mayorca
Nulidad electoral, única instancia

II. CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto en particular, se advierte que para el medio de control de nulidad electoral existe una regulación especial contenida en la Ley 1437 de 2011, a partir del artículo 275.

Por lo que, solo resultarían aplicables las normas generales del proceso administrativo ordinario, siempre y cuando no sean contrarias a la naturaleza de este medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296 *ibidem*, en relación con los aspectos no regulados.

En concreto, se advierte que el artículo 276 *ibidem* establece que el auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Asimismo, se precisa que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹, en su artículo adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 243A, que contempla lo siguiente:

"Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

...

14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia." (subrayado fuera del texto original)

De manera que, no resulta procedente el recurso de reposición presentado por la parte accionante en contra del auto admisorio de la demanda y, tampoco hay lugar a aplicar las disposiciones del procedimiento ordinario, pues este asunto en particular fue expresamente regulado por la norma especial.

En consecuencia, se impone rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto admisorio del 18 de junio de 2021; auto este que es de competencia del magistrado ponente, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, que contempla las reglas en la expedición de providencias.

En consecuencia se,

¹ Aplicable conforme al régimen de vigencia y transición normativa del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente 25000-23-41-000-2021-00509-00
Actor: David Ricardo Racero Mayorca
Nulidad electoral, única instancia

RESUELVE:

1º) Recházase por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto admisorio de la demanda del 18 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por Secretaría continuar con el trámite de notificación y traslado para contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el referido proveído y la normatividad aplicable para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00504-00
Demandante: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Demandado: CARLOS GUSTAVO VILLABONA REYES, DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reposición presentado en contra del auto admisorio del 18 de junio de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Mediante providencia del 18 de junio de 2021 y, entre otros asuntos, en el numeral primero de la parte resolutive se ordenó la notificación personal de la parte demandada **Carlos Gustavo Villabona Reyes**, conforme a la regla prevista en la letra a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Asimismo, en el citado numeral se dispuso lo siguiente:

"Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en las letras b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en las letras f) y g) de esa misma disposición,

según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.”

La referida decisión se notificó por estado fijado el 22 de junio de 2021 y, en su contra, la parte demandante presentó oportunamente recurso de reposición a través de memorial allegado vía electrónica el 23 de junio de la misma anualidad.

2. Del recurso de reposición

Mediante el escrito contentivo del recurso de reposición, el demandante solicitó se reconsiderara la decisión adoptada en el numeral primero del auto de la referencia.

Sostuvo que, de una lectura sistemática, el referido recurso es procedente de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 – que trata de la reposición- y, en atención a que el artículo 243 *ibidem* –que se refiere a la apelación- guarda silencio sobre los recursos contra el auto que admite la demanda y, tampoco existe norma que lo prohíba.

Pidió que se reconsiderara esta forma de notificación, toda vez que de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se abrió la posibilidad a que las *“...notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...”*.

Señaló que con la presentación de la demanda indicó la dirección electrónica de la parte demandada, la cual fue consultada en el portal de la función pública.

Por lo anterior, solicitó que en aplicación del referido artículo 8° y por economía procesal, se dé aplicación a esa forma de notificación o que en su defecto, se requiera a la Defensoría del Pueblo, para que aporte el correo electrónico de la demandada.

Expediente 25000-23-41-000-2021-00504-00
Actor: David Ricardo Racero Mayorca
Nulidad electoral, única instancia

II. CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto en particular, se advierte que para el medio de control de nulidad electoral existe una regulación especial contenida en la Ley 1437 de 2011, a partir del artículo 275.

Por lo que, solo resultarían aplicables las normas generales del proceso administrativo ordinario, siempre y cuando no sean contrarias a la naturaleza de este medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296 *ibidem*, en relación con los aspectos no regulados.

En concreto, se advierte que el artículo 276 *ibidem* establece que el auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Asimismo, se precisa que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹, en su artículo adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 243A, que contempla lo siguiente:

"Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

...

14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia." (subrayado fuera del texto original)

De manera que, no resulta procedente el recurso de reposición presentado por la parte accionante en contra del auto admisorio de la demanda y, tampoco hay lugar a aplicar las disposiciones del procedimiento ordinario, pues este asunto en particular fue expresamente regulado por la norma especial.

En consecuencia, se impone rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto admisorio del 18 de junio de 2021; auto este que es de competencia del magistrado ponente, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, que contempla las reglas en la expedición de providencias.

En consecuencia se,

¹ Aplicable conforme al régimen de vigencia y transición normativa del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente 25000-23-41-000-2021-00504-00
Actor: David Ricardo Racero Mayorca
Nulidad electoral, única instancia

RESUELVE:

1º) Recházase por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto admisorio de la demanda del 18 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por Secretaría continuar con el trámite de notificación y traslado para contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el referido proveído y la normatividad aplicable para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00497-00
Demandante: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Demandado: TANIA MARÍA BUITRAGO GONZÁLEZ,
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: RECHAZA POR IMPROCEDENTE
RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE
LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reposición presentado en contra del auto admisorio del 15 de junio de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Mediante providencia del 15 de junio de 2021 y, entre otros asuntos, en el numeral primero de la parte resolutive se ordenó la notificación personal de la parte demandada **Tania María Buitrago González**, conforme a la regla prevista en la letra a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Asimismo, en el citado numeral se dispuso lo siguiente:

"Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en las letras b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en las letras f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el

demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.”

La referida decisión se notificó por estado fijado el 18 de junio de 2021 y, en su contra, la parte demandante presentó oportunamente recurso de reposición a través de memorial allegado vía electrónica el 23 de junio de la misma anualidad.

2. Del recurso de reposición

Mediante el escrito contentivo del recurso de reposición, el demandante solicitó se reconsidere la decisión adoptada en el numeral primero del auto de la referencia.

Sostuvo que, de una lectura sistemática, el referido recurso es procedente de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 – que trata de la reposición- y, en atención a que el artículo 243 *ibidem* –que se refiere a la apelación- guarda silencio sobre los recursos contra el auto que admite la demanda y, tampoco existe norma que lo prohíba.

Pidió que se reconsidere esta forma de notificación, toda vez que de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se abrió la posibilidad a que las *“...notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...”*.

Señaló que con la presentación de la demanda indicó la dirección electrónica de la demandada, la cual fue consultada en el portal de la función pública.

Por lo anterior, solicitó que en aplicación del referido artículo 8º y por economía procesal, se dé aplicación a esa forma de notificación o que en su defecto, se requiera a la Defensoría del Pueblo, para que aporte el correo electrónico de la demandada.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto en particular, se advierte que para el medio de control de nulidad electoral existe una regulación especial contenida en la Ley 1437 de 2011, a partir del artículo 275.

Por lo que, solo resultarían aplicables las normas generales del proceso administrativo ordinario, siempre y cuando no sean contrarias a la naturaleza de este medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296 *ibidem*, en relación con los aspectos no regulados.

En concreto, se advierte que el artículo 276 *ibidem* establece que el auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Asimismo, se precisa que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹, en su artículo adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 243A, que contempla lo siguiente:

"Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

...

14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia." (subrayado fuera del texto original)

De manera que, no resulta procedente el recurso de reposición presentado por la parte accionante en contra del auto admisorio de la demanda y, tampoco hay lugar a aplicar las disposiciones del procedimiento ordinario, pues este asunto en particular fue expresamente regulado por la norma especial.

En consecuencia, se impone rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto admisorio del 15 de junio de 2021; auto este que es de competencia del magistrado ponente, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, que contempla las reglas en la expedición de providencias.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1º) Recházase por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto admisorio de la demanda del 15 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Aplicable conforme al régimen de vigencia y transición normativa del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente 25000-23-41-000-2021-00497-00
Actor: David Ricardo Racero Mayorca
Nulidad electoral, única instancia

2º) Por Secretaría continuar con el trámite de notificación y traslado para contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el referido proveído y la normatividad aplicable para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00347-00
Demandante: JOSÉ ANGELO ORTÍZ GARCÍA
Demandado: YEIMY CAROLINA AGUDELO Y ALCALDÍA
MAYOR DE BOGOTÁ
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley 1437 de 2011, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹ contra la sentencia del 3 de junio de 2021, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ La notificación electrónica se envió el "Mar 22/06/2021 8:51 PM", por tanto, en atención a la hora de remisión del precitado correo se entiende surtida al día hábil siguiente; el recurso de apelación se presentó el "miércoles, 30 de junio de 2021 0:24" y el traslado a las partes el "Mié 30/06/2021 20:23". Asimismo, se precisa que de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 "[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Radicación Exp. N° 250002341000202100585-00
Demandante: PEDRO NEL FORERO GARCÍA
Demandado: CARLOS ARTURO QUINTERO MARÍN
Nulidad electoral
Asunto: Inadmite

El señor Pedro Nel Forero García, en nombre propio, interpuso demanda en el medio de control de nulidad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 1722 del 21 de diciembre de 2020, mediante el cual se nombró con carácter provisional a Carlos Arturo Quintero Marín, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, grado 19, de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Colón, República de Panamá.

Revisada la demanda en su integridad, el Despacho encuentra las siguientes falencias.

Constancia de publicación del acto demandado

El artículo 166 del C.P.A.C.A., dispone que la demanda deberá estar acompañada del acto administrativo demandado y la constancia de su publicación, comunicación o notificación según corresponda.

Para el presente asunto, el Decreto 1722 de 2020, proferido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, debió ser publicado en el Diario Oficial.

Ahora bien, el demandante indica que acompaña como anexo tal publicación, sin embargo, al darle click al archivo adjunto, el mismo no puede abrirse.

En ese sentido, el demandante deberá allegar la constancia de publicación del Decreto 1722 de 2020.

Dirección de notificación de la demandada.

Al respecto, el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...).” (Destacado por el Despacho).

En el acápite de la demanda denominado “*notificaciones*”, el accionante indica las direcciones electrónicas del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien expidió el acto demandado; pero no allega la dirección electrónica de notificaciones del señor Carlos Arturo Quintero Marín; solamente indica que no la conoce.

No obstante, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es carga del demandante, so pena de inadmisión, indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, carga que no se cumplió por el demandante.

Comunicación de la demanda

El demandante solicita en la demanda, como asunto previo, que por la Secretaría de la Sección se comunique a las demandadas el escrito de la demanda.

No obstante, el mismo artículo sexto del Decreto 806 de 2020, dispone en el inciso cuarto, lo siguiente

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Bajo este entendido, el demandante tiene la carga procesal de enviar por medio electrónico copia de la demanda a las accionadas, siempre que conozca la dirección de correo electrónico para ello; de lo contrario, es decir, si no la conoce deberá

Exp. N° 250002341000202100585-00
Demandante: PEDRO NEL FORERO GARCÍA
Demandado: CARLOS ARTURO QUINTERO MARÍN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

enviarse la demanda de manera física.

Sin embargo, el demandante no acreditó que la demanda hubiera sido enviada al Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad de la que si conoce la dirección de notificaciones.

De otro lado, el demandante aduce que no conoce la dirección electrónica del demandado, pero tampoco acredita el envío en físico del escrito de la demanda a está.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá acreditar la carga que le impone el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, enviando a las accionadas, la demanda y sus anexos; así como el escrito de subsanación que se llegará a presentar.

En este sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte actora subsane las tres falencias arriba enunciadas, **en el término de tres (3) días**, como lo dispone el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, **so pena de rechazo de la demanda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Radicación Exp. N° 250002341000202100557-00
Demandante: DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTRO
Demandado: PEDRO FELIPE BUITRAGO RESTREPO Y OTROS
Nulidad electoral
Asunto: Inadmite demanda

Los ciudadanos Diana Esther Guzmán Rodríguez, Mauricio Albarracín Caballero, Nina Chaparro, Rodrigo Uprimny Yepes, Maryluz Barragán, María Ximena Dávila, Isabel Cristina Annear, Sindy Castro, Sergio Pulido, Beatriz Helena Quintero García; Linda María Cabrera, María Adelaida Palacio y Adriana María Benjumea Rúa, interpusieron demanda de nulidad electoral, con el fin que se anule el Decreto 030 del 12 de enero de 2021, por el cual el Presidente de la República nombró al señor Pedro Felipe Buitrago Restrepo, como Ministro de Cultura, con desconocimiento de los artículos 1º, 2º y 4º de la Ley 581 de 2000 y 13, 40, 43 y 93 de la Constitución Política

Se destaca que, en el trámite de este medio de control, la demanda fue radicada inicialmente ante el Consejo de Estado, Sección Quinta, el 12 de febrero de 2021; quien, mediante auto del 24 de marzo de 2021, corrió traslado de la medida cautelar solicitada en la demanda y requirió a la Presidencia de la República para que allegará constancia de publicación del Decreto 030 del 12 de enero de 2021.

Posteriormente, mediante auto del 17 de junio de 2021, el Consejo de Estado ordenó remitir por competencia este expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca del mismo en primera instancia.

Exp. N° 250002341000202100557-00
Demandante: DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTRO
Demandado: PEDRO FELIPE BUITRAGO RESTREPO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

El Despacho se pronunciará sobre la admisión del medio de control de la referencia.

Del conocimiento de la demanda

De conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado en auto del 17 de junio de 2021, corresponde a esta Corporación conocer del asunto de la referencia, por tratarse de la nulidad del Decreto 030 de 2021, mediante el cual se nombró al señor Pedro Felipe Buitrago Restrepo como Ministro de Cultura, acto de un nombramiento del nivel nacional efectuado por el Primer Mandatario.

En este sentido, se avoca el conocimiento del presente asunto a continuación se estudiará sobre la admisión de la demanda.

Revisada la demanda, el despacho encuentra las siguientes falencias:

1. Las pretensiones solicitadas por la parte actora, son las siguientes.

“4.1 Que se ordene la suspensión provisional del Decreto 030 de 2021 por el cual el Presidente de la República designó como Ministro de Cultura a Pedro Felipe Buitrago Restrepo, el día 12 de enero de 2021.

4.2 Que como consecuencia de lo anterior, se suspenda el nombramiento del Ministro Pedro Felipe Buitrago Restrepo, nombrado el pasado 12 de enero de 2021.

4.3 Que se declare la nulidad del Decreto 030 de 2021 por el cual el Presidente de la República nombró como Ministro de Cultura a Pedro Felipe Buitrago Restrepo el día 12 de enero de 2021.

4.4 Que como consecuencia de lo anterior se ordene al Presidente de la República hacer un nuevo nombramiento que cumpla con las disposiciones de la Ley 581 de 2000 que obliga que al menos el 30% de los cargos de máximo nivel decisorio en los Ministerios sean ocupados por mujeres.”

Al respecto, la pretensión primera y segunda, se refieren únicamente a la solicitud de medida cautelar. La tercera si bien pretende la nulidad del Decreto 030 de 2021, lo cierto es que está íntimamente ligada con la

Exp. N° 250002341000202100557-00
Demandante: DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTRO
Demandado: PEDRO FELIPE BUITRAGO RESTREPO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

cuarta, la cual no es propia del medio de control de nulidad electoral, pues lo que se pide es que se **dé cumplimiento** por parte del Presidente de la República a la Ley 581 de 2000 “que obliga que al menos el 30% de los cargos de máximo nivel decisorio en los Ministerios sean ocupados por mujeres.”

En ese sentido, el Despacho encuentra que lo que pretenden en el fondo los accionantes es que se cumpla con lo ordenado en la Ley 581 de 2000 en lo que tiene que ver con el porcentaje de participación de las mujeres en cargos del Estado. Tal pretensión es propia de la acción de cumplimiento que se encuentra regulada en la Ley 393 de 1997.

2. De otro lado, en lo que respecta al cargo de nulidad propuesto, en la demanda se señala lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 275 del CPACA, los actos de elección o nombramiento son nulos (i) por las causales generales de nulidad de todo acto administrativo reseñadas en el artículo 137 del CPACA; y (ii) por las causales específicas en materia electoral establecidas por el artículo 275 en mención.

La disposición del artículo 137 del CPACA señala que los actos administrativos son nulos cuando hayan sido expedidos a) con infracción de las normas en que deberían fundarse; b) sin competencias; c) en forma irregular; d) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; e) con falsa motivación; o f) con desviación de las atribuciones propias de quien lo confirió.

En el presente caso, el Decreto 030 de 2021 es nulo, toda vez que incurre en una de las causales generales de nulidad de los actos administrativos: fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse. Concretamente, el Decreto acusado viola de forma directa los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 581 de 2000, normas legales que encuentran sustento constitucional en los artículos 13, 40, 43, 93 y 209 de la Constitución. A continuación, se desarrolla el concepto de la violación.

Sin embargo, los accionantes no tienen en cuenta lo dispuesto en el artículo 275 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente

“ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

Exp. N° 250002341000202100557-00

Demandante: DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTRO

Demandado: PEDRO FELIPE BUITRAGO RESTREPO Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.
2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.
3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.
4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.
5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.
6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.
8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política”

Las causales de anulación electoral enlistadas taxativamente por el artículo 275 del C.P.A.C.A., se encuentran clasificadas entre causales objetivas y causales subjetivas; y toda demanda de contenido electoral deberá fundamentarse en la vulneración de alguna de dichas causales. No obstante, en el presente asunto la parte demandante no hace referencia a ninguna de las mencionadas causales para fundamentar la solicitud de nulidad del Decreto 030 de 2021.

Destaca el despacho que, también depende de la causal de nulidad electoral que se invoque, que se exija el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

En los términos anteriores, el Despacho encuentra que la demanda instaurada por la señora Diana Esther Guzmán Rodríguez y otros, presenta falencias relacionadas con las pretensiones, el concepto de violación por la invocación de la causal de nulidad y posiblemente por la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Exp. N° 250002341000202100557-00
Demandante: DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTRO
Demandado: PEDRO FELIPE BUITRAGO RESTREPO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

En consecuencia, se dispone.

PRIMERO.- Avocar conocimiento de la presente acción electoral.

SEGUNDO.- Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- En los términos del artículo 276 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora, el término de tres (3) días para subsanar la demanda.

CUARTO.- Vencido el término anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Radicación Exp. N° 250002341000202100135-00
Demandante: EDGAR SAÚL CABRA SALINAS
Demandado: JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN Y OTROS
Nulidad electoral
Asunto: Resuelve impedimento; obedece y cumple orden del Consejo de Estado.

El Despacho procede a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el Agente del Ministerio Público Delegado en el proceso electoral que se tramita bajo el radicado 2021-135, incoado por el señor Edgar Saúl Cabra Salinas en contra del señor Julián Enrique Pinilla Malagón, en el que se pretende la nulidad del Acta de Sesión Plenaria del 30 de noviembre de 2020, por medio de la cual se eligió al demandado como Personero de Bogotá D.C., en los siguientes términos.

El señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor Juan Carlos Villamil Navarro, allegó un escrito mediante el cual manifiesta su impedimento para actuar dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 133 y 134 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso.

El impedimento se fundamenta en las siguientes razones.

“Es de anotar que conozco desde hace varios años al doctor JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN, dado entre otras razones a que fuimos compañeros de labores inicialmente en la Contraloría General de la República y, posteriormente, por cerca de tres años también en la Procuraduría General de la Nación, Entidad a la que ingresamos en el año 2016 luego de un concurso de méritos, el como Procurador Judicial I ante los Juzgados Administrativos de Bogotá y yo como Judicial II ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Radicación Exp. No. 250002341000202100135-00
Demandante: EDGAR SAÚL CABRA SALINAS
Demandado: JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Adicional creo que desplegamos una gran amistad por el permanente contacto que sostuvimos, entre otras razones, por cuanto la oficina que utilizó el doctor PINILLA en la Procuraduría General de la Nación estaba ubicada en el mismo piso al frente de la mía, y su intervención ante los Despachos Judiciales lo hacía ante Jueces Administrativos de Bogotá de la Sección Primera, de la cual he sido su Coordinador desde hace varios años, como es sabido en el Tribunal, lo cual nos llevó a compartir con frecuencia en diferentes escenarios, lo que aumento nuestro contacto en muchos aspectos.

Por lo anterior, considero que tengo una gran relación de cercanía y amistad con el aquí demandado, a quien aprecio, respeto y admiro, que me obligan a manifestar mi IMPEDIMENTO para intervenir en este asunto como Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 134 del CPACA, en concordancia con los artículos 140 y 141 numeral 9, del Código General del Proceso.”.

Consideraciones

Las normas que regulan los impedimentos y recusaciones, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen lo siguiente.

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los

terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

ARTÍCULO 133. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCIÓN. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARÁGRAFO. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.”.

El Código General del Proceso, al respecto, dispone.

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

Radicación Exp. No. 250002341000202100135-00
Demandante: EDGAR SAÚL CABRA SALINAS
Demandado: JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.
8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.
- 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.**
10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.
11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.
12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.
13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.
14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

(Destacado de la Sala)

Revisadas las normas relacionadas con las causales de impedimento y su trámite, el Despacho encuentra que de acuerdo con los hechos expuestos por el Agente del Ministerio Público, su impedimento se relaciona con el numeral noveno del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que se argumenta una íntima amistad entre el doctor Juan Carlos Villamil Navarro y el demandado Julián Pinilla Malagón, debido al contacto directo

Radicación Exp. No. 250002341000202100135-00
Demandante: EDGAR SAÚL CABRA SALINAS
Demandado: JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

que han tenido por años en la Procuraduría General de la Nación, Corporación donde los mismos prestaron sus servicios.

Sin embargo, el Despacho considera que la manifestación de impedimento formulada por el Agente del Ministerio Público, doctor Juan Carlos Villamil Navarro, no se ajusta a los presupuestos legales, por cuanto haber sido compañero de trabajo, no implica amistad íntima que afecte de manera grave el ejercicio de la función pública, que en su caso, será la emisión de un concepto en el proceso electoral, cuya decisión no le compete al delegado de la Procuraduría General, sino al juez que habrá de decidirlo.

En consecuencia, el impedimento manifestado por el Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho se declarará infundado y en consecuencia corresponde al mismo, continuar conociendo del presente asunto.

Otro asunto

En auto que admitió la demanda del 29 de abril de 2021, se resolvió de manera negativa la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora.

Contra tal decisión, el demandante interpuso recurso de apelación el cual fue concedido ante el Consejo de Estado, quien, mediante auto del 10 de junio de 2021, confirmó la decisión tomada por la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En ese sentido, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Quinta en providencia del 10 de junio de 2021 y en consecuencia, continuar con el trámite de este proceso.

De conformidad con lo expuesto, se dispone:

Radicación Exp. No. 250002341000202100135-00
Demandante: EDGAR SAÚL CABRA SALINAS
Demandado: JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

SEGUNDO.- Por Secretaría comuníquese la decisión anterior al Doctor Juan Carlos Villamil Navarro.

TERCERO.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo decidido por el Consejo de Estado en providencia del 10 de junio de 2021, en lo que respecta a la medida cautelar decidida por esta Corporación en auto del 29 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-395AP

Bogotá D.C quince (15) de julio de dos mil veintiunos (2021)

EXPEDIENTE:	1100133310222017-00356-02
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	VLADIMIR LENIN RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	BOGOTA D.C. Y OTROS
TEMA:	VULNERACIÓN A DERECHOS COLECTIVOS AMBIENTE SANO, EQUILIBRIO ECOLÓGICO, APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES- CONSTRUCCIÓN “BAVARIA FÁBRICA”
ASUNTO:	RECHAZA SOLICITUD DE ACLARACION
MAGISTRADO PONENTE:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la salsa, a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración presentada por el accionante, de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de abril de 2021, la sala, profirió decisión en torno a CONFIRMAR la providencia del 09 de Julio de 2019 que decretó como medida cautelar la suspensión provisional de todo tipo de intervención en el predio contemplado en el Plan Parcial “Bavaria Fábrica” consistente en tala de árboles o deforestación, y MODIFICAR, la providencia del 1º de septiembre de 2020, mediante la cual se decretó medida cautelar complementaria de oficio, conforme al ordinal segundo y tercero de dicha providencia.

El Accionante Vladimir Lenin Rodríguez Abril, presentó solicitud de aclaración y adición frente al auto que resolvió la apelación auto de la medida cautelar proferido mediante el auto interlocutorio No 2021-04-090 AP del 15 de abril de 2021, presentando sus observaciones frente a las órdenes dadas.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia y oportunidad para la solicitud de aclaración presentada

Sea lo primero aclarar que en los aspectos no regulados en la Ley 472 de 1998, el artículo 44 remite a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a su vez, en lo no regulado se rige por lo dispuesto en el Código General de la Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y las actuaciones que correspondan a esta jurisdicción conforme a lo señalado

en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Siendo viable la aclaración y adición de sentencias judiciales proferidas en sede de acciones populares, por no resultar incompatible con su naturaleza, es menester verificar los requisitos establecidos en el artículo 285 y 287 del Código General del Proceso, que a su tenor reza:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Revisado el expediente se observa que el Auto Interlocutorio N°2021-04-090-NYRD del 15 de abril de 2021, fue notificado por estado el 05 de mayo de 2021 tal y como obra a continuación:

RV: ESTADO 05-05-21

V

Vanesa Lorena Dorado Rojas

Jue 15/07/2021 15:17

Para: Nataly Andrea Alvarez Severiche

comunicado correos y cit...

359 KB

auto estado 05-05-21.pdf

2 MB

Estado Sub A y Sub b 05...

198 KB

3 archivos adjuntos (3 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

De: Seccion 01 Subseccion 02 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scs01sb02-2tadmindm@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: martes, 4 de mayo de 2021 20:19

Para: sindicatodeprocuradores@gmail.com <sindicatodeprocuradores@gmail.com>; procurar@procuraduria.gov.co <procurar@procuraduria.gov.co>; cgonzalezm@procuraduria.gov.co <cgonzalezm@procuraduria.gov.co>; moroclegal@outlook.com <moroclegal@outlook.com>; Gabriel Julian Porras Castillo <gporras@procuraduria.gov.co>; vladimir2003@yahoo.com <vladimir2003@yahoo.com>; anak33@hotmail.com <anak33@hotmail.com>; efensajudicial@ambientebogota.gov.co <efensajudicial@ambientebogota.gov.co>; emillioa_88@hotmail.com <emillioa_88@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co <notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co>; sofiaodorici@masterplan.com.co <sofiaodorici@masterplan.com.co>; Notificaciones <notificaciones@co.ab-inbev.com>; lacastiblanco@secretariajuridica.gov.co <lacastiblanco@secretariajuridica.gov.co>; juventudsinataduras@gmail.com <juventudsinataduras@gmail.com>; notificacionesjudiciales@chia.gov.co <notificacionesjudiciales@chia.gov.co>; contactenos@personeriachia.gov.co <contactenos@personeriachia.gov.co>; notificacionesjudiciales@personeriachia.gov.co <notificacionesjudiciales@personeriachia.gov.co>; Buzon Judicial <buzonjudicial@car.gov.co>; gblanco@procuraduria.gov.co <gblanco@procuraduria.gov.co>; nscastillo@procuraduria.gov.co <nscastillo@procuraduria.gov.co>; contactenos@igac.gov.co <contactenos@igac.gov.co>; Notificaciones Judiciales <judiciales@igac.gov.co>; josehernan.arias@amarillo.com <josehernan.arias@amarillo.com>; servicioalcliente@amarillo.com <servicioalcliente@amarillo.com>; Pedro1980forero@gmail.com <Pedro1980forero@gmail.com>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; dianamarcelagarcia@gmail.com <dianamarcelagarcia@gmail.com>; Diana Marcela Garcia Pacheco <dmgarcia@procuraduria.gov.co>; chois73@hotmail.com <chois73@hotmail.com>; Victor David Lemus Chois <projudadm7@procuraduria.gov.co>; Juan Carlos Villamil Navarro <jcvillamil@procuraduria.gov.co>; projudadm134@procuraduria.gov.co <projudadm134@procuraduria.gov.co>; Jerly Lorena Ardila Camacho <jardila@procuraduria.gov.co>; egonzalez@procuraduria.gov.co <egonzalez@procuraduria.gov.co>; projudadm138@procuraduria.gov.co <projudadm138@procuraduria.gov.co>; Alvaro Raul Toba Vargas <ARTOBO@PROCURADURIA.GOV.CO>; alvarotobo@hotmail.com <alvarotobo@hotmail.com>; projudadm9

Lo anterior conduce a señalar que el término máximo que tenía el apoderado judicial del extremo actor para elevar solicitudes de aclaración del Auto interlocutorio No. 2021-04-090 del 15 de abril de 2021, se encontraba llamado a fenecer a la última hora hábil del 10 de mayo de 2021, si bien en su escrito de aclaración el accionante en el encabezado colocó la fecha de 10 de mayo de 2021, el correo fue enviado hasta el 12 de julio de 2021, esto es por fuera del terminó previsto para presentarlo.

En ese orden de ideas, para la fecha en que el apoderado judicial del extremo actor radicó solicitud de aclaración, ya había adquirido firmeza la providencia que resolvió el recurso de apelación sobre la medida cautelar.

2

En suma, se rechazará por extemporánea la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial del extremo actor el 12 de julio de 2021, y se dispondrá que una vez ejecutoriada esta providencia, se regrese el expediente al juzgado de origen para continuar con su trámite.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial del extremo actor, respecto del Auto interlocutorio No. 2021-04-090 del 15 de abril de 2021

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, **devuélvase**, el expediente al juzgado de origen para continuar con el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

FREDY IBARRA MARTÍNEZ

Magistrado

Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de julio de dos mil veinte y uno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación:	25000-23-41-000-2021-00578-00
Demandante:	JOSÉ IGNACIO MORENO
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	INADMISIÓN DE DEMANDA

Una vez revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1º) Indicar los derechos e intereses colectivos presuntamente violados o amenazados conforme lo preceptuado en el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

2º) Expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda en los términos del literal c) del artículo 18 *ibidem*.

3º) Aportar la correspondiente constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante las entidades demandadas mediante las cuales solicitó a las autoridades adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos vulnerados.

4º) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por consiguiente, se ordenará que se corrijan los defectos anotados dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia **dispónese**:

1º) Inadmítase la demanda de la referencia.

2º) Concédese al demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia so pena de rechazo de la demanda.

3º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.